

Sociedad Anónima», que en la mencionada escritura constituye y disciplina la mencionada Fundación.

Tercero: La dotación inicial de la Fundación es de 1.000.000 de pesetas, aportado por los fundadores y depositado en una entidad bancaria a nombre de la Institución.

Cuarto: El Patronato de la Fundación está constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidente: Don Miguel Guirao Pérez.

Secretaria: Doña María Olmedo Martínez.

Vocales: Doña Raquel Botella Margarit, don Antonio Martín Samper, doña María Dolores Rodrigo Moreno y don Francisco Luis Peláez Caballero.

Quinto: El domicilio de la entidad, según consta en el artículo 4 de los Estatutos, radica en la calle Obispo Hurtado, 18, bajo, de Granada.

La Fundación desarrollará sus actividades principalmente en todo el territorio nacional.

Sexto: El objeto de la Fundación queda determinado en el artículo 5 de los Estatutos, en la forma siguiente:

«La Fundación tiene por objeto la promoción y realización de todo tipo de actividades destinadas a lograr una adecuada atención humana, material, médica, asistencial y religiosa a toda clase de personas, especialmente las afectadas por minusvalías y las de la tercera edad.»

Séptimo: Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constanding expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Octavo: El expediente fue sometido al preceptivo informe del Servicio Jurídico del Departamento, que ha sido emitido en sentido favorable a la clasificación e inscripción de la Fundación.

Vistos la Constitución Española, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; los Reales Decretos 316/1996, de 23 de febrero; 384/1996, de 1 de marzo; 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo, y 1888/1996, de 2 de agosto.

#### Fundamentos de Derecho

Primero: Esta Secretaría General es competente para resolver el presente expediente en uso de las facultades que, en orden al ejercicio del Protectorado sobre las fundaciones de asistencia social, tiene conferidas por el apartado 2 a) del artículo 10 del Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 189), en relación con los Reales Decretos 758/1996, de 5 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 110), por el que se reestructuran los Departamentos ministeriales, y 839/1996, de 10 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 115), por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Segundo: El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 57), en desarrollo del título I y disposiciones concordantes de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; en su artículo 22.3 establece que son funciones del Protectorado, entre otras, el asegurar la legalidad en la constitución de la fundación y elaborar el informe previo a la inscripción de la misma en el Registro de Fundaciones, en relación a los fines y suficiencia de la dotación.

Tercero: La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 8.º, 9.º y 10 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Cuarto: El Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal; aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 77), en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; en su artículo 3 establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la fundación y el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del patronato y otros órganos creados por los Estatutos. Asimismo, la disposición transitoria única del citado Real Decreto 384/1996 establece que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de competencia estatal subsistirán los Registros actualmente existentes.

Quinto: La Fundación persigue fines de interés general de asistencia social, conforme al artículo 2.º de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Sexto: La dotación de la Fundación, descrita en el antecedente de hecho tercero de la presente Orden, se considera inicialmente suficiente para el cumplimiento de sus fines.

Séptimo: Solicitado el preceptivo informe del Servicio Jurídico del Departamento, éste consideró la propuesta de la presente Orden conforme a derecho.

Por cuanto antecede, esta Secretaría General ha dispuesto:

Primero: Clasificar como benéfica de asistencia social a la Fundación Cumbre, instituida en Granada.

Segundo: Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales.

Tercero: Inscribir en el Registro de Fundaciones el nombramiento de los miembros del Patronato, relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden, así como su aceptación del cargo.

Cuarto: Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 24 de enero de 1997.—P. D. (Orden de 21 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 27), la Secretaria general de Asuntos Sociales, Amalia Gómez Gómez.

3783

ORDEN de 24 de enero de 1997 por la que se clasifica la Fundación «Unidos contra el Hambre», instituida en Murcia, como de asistencia social y se dispone su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales.

Vista la escritura de constitución de la Fundación «Unidos contra el Hambre», instituida en Murcia.

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Patronato de la Fundación fue solicitada la inscripción de la institución en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La Fundación fue constituida mediante escritura pública, otorgada ante el Notario de Murcia don Luis Lozano Pérez, el 27 de noviembre de 1996, con el número 2.992 de su protocolo, por los señores siguientes: Doña Noelia Ruiz Aledo, don Mariano Mateos Martínez y don José Hernández Gálvez.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación es de 1.000.000 de pesetas, aportado por los fundadores y depositado en una entidad bancaria a nombre de la institución.

Cuarto.—El Patronato de la Fundación está constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidente: Don Mariano Mateos Martínez.

Vicepresidente: Don José Hernández Gálvez.

Secretaria: Doña Noelia Ruiz Aledo.

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en la artículo 4 de los Estatutos, radica en la calle Platería, número 14, piso 2.º, letra C, Murcia.

Sexto.—El objeto de la fundación queda determinado en el artículo 6 de los Estatutos, en la forma siguiente:

«la cooperación al desarrollo en zonas castigadas por la pobreza, prestando ayuda a la infancia para promover su alimentación, atención sanitaria y educación.

En caso de catástrofe, como terremotos, guerras o inundaciones, en otras partes del mundo que precisen ayuda económica, la Fundación podrá colaborar con otras organizaciones, especializadas para la actuación ante este tipo de sucesos, para hacer llegar más rápidamente las ayudas a las personas afectadas».

La Fundación desarrollará sus actividades en todo el territorio del Estado y en otros países, especialmente en Cuba.

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación, queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constanding expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al protectorado.

Octavo.—El expediente fue sometido al preceptivo informe del Servicio Jurídico del Departamento, que ha sido emitido en sentido favorable a la clasificación e inscripción de la Fundación.

Vistos la Constitución Española, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; los Reales Decretos 316/1996, de 23 de febrero; 384/1996, de 1 de marzo; 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo y 1888/1996, de 2 de agosto.

**Fundamentos de Derecho**

Primero.—Esta Secretaría General es competente para resolver el presente expediente en uso de las facultades que, en orden al ejercicio del Protectorado sobre las Fundaciones de asistencia social, tiene conferidas por el apartado 2 a) del artículo 10 del Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 189), en relación con los Reales Decretos 753/1996, de 5 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 110), por el que se reestructuran los Departamentos ministeriales y 839/1996, de 10 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 115), por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Segundo.—El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal; aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 57), en desarrollo del título I y disposiciones concordantes de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; en su artículo 22.3, establece que son funciones del Protectorado, entre otras, el asegurar la legalidad en la constitución de la Fundación y elaborar el informe previo a la inscripción de la misma en el Registro de Fundaciones, en relación a los fines y suficiencia de la dotación.

Tercero.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Cuarto.—El Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal; aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 77), en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; en su artículo 3, establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la Fundación y el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese por cualquier causa, de los miembros del patronato y otros órganos creados por los Estatutos. Asimismo, la disposición transitoria única del citado Real Decreto 384/1996, establece que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de competencia estatal, subsistirán los Registros actualmente existentes.

Quinto.—La Fundación persigue fines de interés general de asistencia social, conforme al artículo 2 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Sexto.—La dotación de la Fundación, descrita en el antecedente de hecho tercero de la presente Orden, se considera inicialmente suficiente para el cumplimiento de sus fines.

Séptimo.—Solicitado el preceptivo informe al Servicio Jurídico del Departamento, éste consideró la propuesta de la presente Orden ministerial conforme a Derecho.

Por cuanto antecede, esta Secretaría General ha dispuesto:

Primero: Clasificar como benéfica de asistencia social a la Fundación «Unidos contra el Hambre», instituida en Murcia.

Segundo: Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales.

Tercero: Inscribir en el Registro de Fundaciones el nombramiento de los miembros del Patronato, relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden, así como su aceptación del cargo.

Cuarto: Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 24 de enero de 1997.—P. D. (Orden de 21 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 27), la Secretaría general de Asuntos Sociales, Amalia Gómez Gómez.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**3784** ORDEN de 14 de febrero de 1997 que modifica la de 26 de noviembre de 1996 por la que se regula el procedimiento para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas a los productores de determinados cultivos herbáceos en la campaña de comercialización 1997-1998 y de las primas en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino, de los productores de carne de vacuno y de los que mantengan vacas nodrizas para el año 1997.

El Reglamento (CEE) 805/68, del Consejo, de 27 de junio, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino, ha sido modificado recientemente por el Reglamento (CEE)

2.222/96, del Consejo, de 18 de noviembre, con el fin de tomar medidas para reequilibrar el mercado de la carne de vacuno, tras las perturbaciones que le han afectado en los últimos meses.

En este mismo sentido, se ha modificado el Reglamento (CEE) 3.886/92, de la Comisión, de 23 de diciembre, que establece las disposiciones de aplicación de las primas en el sector de la carne de vacuno, mediante el Reglamento (CEE) 2.311/96, de 2 de diciembre.

Por otro lado, se ha publicado la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 26 de noviembre de 1996, por la que se regula el procedimiento para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas a los productores de determinados cultivos herbáceos en la campaña de comercialización 1997-1998 y de las primas en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino, de los productores de carne de vacuno y de los que mantengan vacas nodrizas para el año 1997.

En la citada disposición se recogen los aspectos de la reforma de la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino que afectan a la solicitud y concesión de la prima, en particular, a la prima especial en beneficio de los productores de carne de vacuno.

En este sentido, tal y como se prevé en el Reglamento (CEE) 2.222/96, del Consejo, antes citado, se ha procedido a la supresión del segundo pago de la prima especial para los toros de más de veintidós meses de edad, y al aumento de la prima única que se otorgará ahora para el tramo de edad comprendido entre los diez y veintidós meses.

No obstante, el citado Reglamento contempla una excepción temporal a esta supresión para el caso de los rebaños de toros que se críen en regiones de producción extensiva tradicional de ciertos Estados miembros. En este caso, puede mantenerse, en 1997 y 1998, el segundo tramo de la prima especial, para un número limitado de animales.

En consecuencia, y puesto que en ciertas regiones españolas hay una producción extensiva tradicional, se ha considerado conveniente hacer uso de esta excepción durante 1997, y prever los mecanismos para la solicitud y concesión de la prima especial para un número limitado de bovinos machos no castrados explotados en estas regiones, para lo cual, se dicta la presente Orden, que modifica y complementa, para este caso concreto, la de 26 de noviembre de 1996.

Por otro lado, se han advertido errores en el texto de la Orden de 26 de noviembre de 1996, por lo que mediante la presente se procede también a efectuar las rectificaciones oportunas. Estas afectan a las referencias recogidas tanto en el articulado como en los anexos, así como a la supresión de un anexo y a la inclusión de un artículo y un párrafo que habían sido omitidos en la transcripción de la disposición. Para mayor claridad se ha optado por incluir de nuevo algunos de los anexos recogidos.

En la tramitación de la presente Orden han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 26 de noviembre de 1996, por la que se regula el procedimiento para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas a los productores de determinados cultivos herbáceos en la campaña de comercialización 1997-1998 y de las primas en beneficio de los productores de ovino y caprino, de los productores de carne de vacuno y de los que mantengan vacas nodrizas para el año 1997, se modifica como sigue:

1. En el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 3, donde dice: «en el primer párrafo del apartado 1», debe decir: «en el apartado 1».

2. El apartado 3 del artículo 3, se sustituye por el texto siguiente:

«3. No obstante lo previsto en el apartado 1, en lo que se refiere a la prima especial a los productores de carne de vacuno, las solicitudes se presentarán:

Hasta el 31 de diciembre de 1997, las que se refieran a los bovinos machos castrados o aquellos bovinos machos no castrados de edad comprendida entre los ocho y los veinte meses.

Entre el 1 y el 30 de abril y entre el 1 y el 31 de octubre de 1997, las que se refieran a bovinos machos no castrados de una edad mínima de veintidós meses.»

3. En el segundo párrafo del artículo 4, debe suprimirse el inciso final que dice: «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12».

4. El apartado 2 del artículo 14, se sustituye por el siguiente texto:

«2. «Bovino macho», el animal macho de la especie bovina, vivo, que cumpla los requisitos que se especifican a continuación; y para el que